**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-531**

*Auto N°* 200-6-24-0487 *Fecha:* -6 MAY 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno YO-2023-17167 del 23 de octubre de 2023 (fls 1-3) el mandatario General de PAREX pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Reporte de intervenciones sobre el derecho de vía (DDV) de la Línea de flujo Kitaro – Jacana del proyecto Explotación Bloque Cabrestero, por un tercero ajeno al proyecto para la instalación de red de gas domiciliario en la vereda Puerto Marian - Villanueva"*

Que en atención al radicado YO-2023-17167 del 23 de octubre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.531 del 20 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.531 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 22 de noviembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1759 del 13 de diciembre de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

*y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.531 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1759 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"3.2 Descripción General De La Visita*

*(...)Una vez en el área objeto de la inspección ocular, se procede hacer un recorrido de aproximadamente 500 metros encontrando un descapote de cobertura vegetal de pastos que no supera los 3 metros de ancho, en dicho trayecto no se evidencia algún aprovechamiento forestal; según lo manifestado por los acompañantes de Parex, ellos tienen la línea de servidumbre en dicho predio, donde por encima de su uso, la empresa INGECONSUL decide realizar un descapote para instalar el ducto de gas para beneficiar la vereda Santa Helena de Upia y Puerto Miriam, cuando Parex se percata de la acción realizada por Ingeconsul decide realizar un informe y radicado ante la Corporación, donde manifiestan que impidieron dicha labor, por el peligro que representa tener las líneas de uso una sobre la otra; por lo tanto Ingeconsul paso de usar la línea de servidumbre de Parex al predio del frente denominado Hacienda la Fundación, recalcan los funcionarios de Parex que dicha línea de servidumbre ya estaba revegetalizada por ellos; por lo tanto se decide realizar un recorrido por la nueva línea de servidumbre de INGECONSUL encontrando un descapote de cobertura vegetal de pasto y se evidencia que respetaron los individuos arbóreos que se encontraban en la misma; se observan las tuberías implementadas en dicha instalación, no se encuentra alguna^ alteración de consideración en el entorno.*

*Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura pastos arbolados (2.3.2). Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (...)*

*Una vez finalizada la inspección ocular, se le manifiesta los funcionarios de Parex, que lo evidenciado en campo no genera una afectación considerable, que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa, ya que es un descapote de cobertura vegetal de pastos en un área aproximada de 1500 m², donde no se vio involucrado la tala de individuos arbóreos, por lo cual se determina que no se encontró infracción ambiental. (...)*

*4. CONCEPTO TECNICO*

*De acuerdo con la queja allegada con el radicado YO.2023-17167 del 23 de octubre del 2023, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.23-531 del 20 de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-531**

*Auto N°* **200-6-24-0487** *Fecha:* -6 MAY 2024

*noviembre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 22 de noviembre del 2023, se evidencia que se trató de un descapote de cobertura vegetal de pasto, se determina durante el recorrido que la intervención presenta 500 metros aproximadamente lineales con un ancho de 3 metros, donde se ve que no hay tala de individuos arbóreos, según lo manifestado por los funcionarios de Parex la zona ya estaba revegetalizada por ellos, que la actividad la realizo Ingeconsul para la instalación del gas domiciliario en la zona; la cual se encuentra bajo la cobertura vegetal de pastos arbolados en el sector Kitaro - Jacana que conduce a la Vereda Puerto Miriam, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare; por lo tanto durante, la inspección ocular no se identificó alteración significativa en el entorno, ni se vio involucrado la tala de individuos arbóreos, por lo cual se determina que no se encontró infracción ambiental que amerite dar apertura a un proceso sancionatorio.*

*Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N° 200.32.23-531 del 20 de noviembre de 2023."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1759 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.531 del 20 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.531 del 20 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.531 del 20 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1759 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-531**

*Auto N°* 200-6-24-0487 *Fecha:* - 6 MAY 2024

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-234 de 2024*

*Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-097 de 2024*